



Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 041-2022-GORE-ICA/GGR

Ica, 14 FEB. 2022

VISTO; El Informe de Precalificación N° 050-2021-GORE-ICA/HGMP, Oficio N° 00420-2020-CG/OC5340, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los hechos expuestos en el Informe de Precalificación N° 050-2021-GORE-ICA/HGMP, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) del Gobierno Regional de Ica, recomendó a la Gerencia General Regional de Ica proceda con declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario por los presuntos hechos irregulares consignados en el Informe de Auditoría N° 030-2020-2-5340-AC denominado: "Creación y Equipamiento del Polideportivo del distrito de Palpa – departamento de Ica" la Policía de Ica";

Que, de acuerdo al Apéndice N° 01 del precitado Informe de Auditoría, se advierte que la imputación de la presunta comisión de falta administrativa, es dirigida contra los siguientes ex servidores:

- a) **Hernán Javier Felipa Rejas**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñó como Gerente Regional de Infraestructura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0350-2012-GORE-ICA/PR de fecha 06 de agosto de 2012, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057.
- b) **María Elena Uribe Escalante**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñó como Subgerente de Estudios, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0425-2012-GORE-ICA/PR de fecha 24 de septiembre de 2012, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057.
- c) **Carlos Antonio Cabrera Bernaola**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñó como:
- **Subgerente de Obras y Viabilidad**, designado mediante el Resolución Ejecutiva Regional N° 0425-2012-GORE-ICA/PR de fecha 24 de septiembre de 2012, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057.
 - **Gerente Regional de Infraestructura**, encargado mediante el Resolución Ejecutiva Regional N° 0339-2014-GORE-ICA/PR de fecha 14 de octubre de





Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



2014, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057.

- **Subgerente de Supervisión y Liquidación**, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057.

d) **Nieves Esdras Coronado Benites**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñó como Directora Regional de Administración, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0164-2012-GORE-ICA/PR de fecha 24 de septiembre de 2012, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057.

e) **Francisco Marcelo Tarquino Sandoval**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñó como Director General de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0018-2015-GORE-ICA/PR de fecha 26 de enero de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057.

f) **Greth Castillo Zúñiga**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñó como personal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, según Contrato Administrativo de Servicios N° 0064-2012-GORE-ICA/PR de fecha 05 de noviembre de 2012, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057.

g) **Lucy Guerrero Reategui**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñó como Directora General de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0321-2015-GORE-ICA/PR de fecha 25 de agosto de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057.



Que, de lo expuesto, en revisión a las presuntas faltas cometidas y sus responsabilidades, que aparecen en el Informe de Auditoría N° 030-2020-2-5340-AC denominado: "Creación y Equipamiento del Polideportivo del distrito de Palpa – departamento de Ica" *la Policía de Ica*", se evidencia lo siguiente:

PRESUNTO INFRACTOR	CARGO	HECHOS IRREGULARES
Hernán Javier Felipa Rojas	Gerente Regional de Infraestructura	Por emitir el proveído sin número de 11 de marzo de 2014, contenido en el Informe N° 160-2014-SGSL de 10 de marzo de 2014, remitido por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación, a través del cual, le indicó a la Dirección Regional de Administración, el trámite de pago del adelanto



Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



directo por concepto de ejecución de obra por el importe de S/1 749 096,00, solicitada por el Contratista; a su vez, en la misma fecha, emitió el Memorando N° 506-2014-GRINF de 22 de febrero de 2013 otorgando su conformidad, y disponiendo su atención respectiva; a pesar que a través del citado informe técnico se le informó que recién se estaba iniciando el plazo de la elaboración del expediente técnico; por lo que no correspondía otorgar dicho adelanto.

En ese extremo, y considerando la modalidad contractual por concurso oferta, el pago de dicho adelanto debía efectuarse una vez iniciado el plazo de ejecución de obra; condición que conocía al haber participado como presidente del comité especial de la contratación, puesto que en las bases administrativas e integradas, que elaboró conjuntamente con los integrantes de dicho comité, estaba previsto la ejecución de dos (2) prestaciones, que comprendía la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, las que se ejecutarían de forma independiente, del cual, correspondía el otorgamiento del adelanto directo por cada prestación y una vez cumplida dichas condiciones; la misma que inobservó, conllevando que la Entidad a favor del contratista, le efectivice el pago de dicho adelanto cuando no correspondía, otorgándole de ese modo mayor liquidez y afectando el uso de los recursos públicos.

Asimismo, por emitir el Oficio N° 844-2014-GORE-ICA-GRINF/SGE de 15 de mayo de 2014, a través del cual, sin justificación, sustento ni validez legal, solicitó al contratista re programe la entrega del plan de trabajo y primer informe del proyecto, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales; omitiendo informar sobre la necesidad de efectuar el cobro de la penalidad ascendente a S/24,882.72, generado por retraso injustificado en la ejecución de la elaboración del expediente técnico, al haber superado el monto máximo del diez por ciento (10%), puesto que, el plazo contractual de sesenta (60) días calendario para la elaboración del





Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



		<p>expediente técnico, venció el 14 de abril de 2014, cuya penalidad máxima superó el 8 de mayo de 2014.</p> <p>Lo expuesto, ocasionó que después de treinta y ocho (38) días calendario; es decir, fuera del plazo contractual, contabilizado desde la fecha máxima establecida contractualmente para la entrega del expediente técnico completo, el contratista, mediante Carta N° 08-2014-CDS de 22 de mayo de 2014; presente su plan de trabajo preliminar, la reprogramación y cronograma de actividades del proyecto, cuando debió presentar el expediente técnico final, en el plazo previsto.</p> <p>Dados los incumplimientos contractuales incurridos por el contratista para la entrega del expediente técnico, lo que era de su conocimiento; y, sin considerar que tenía pendiente de amortizar el monto del adelanto directo con su efectiva prestación, no se advierte se hubiese gestionado la resolución del contrato, a pesar de que, mediante Informe N° 004-2014-MNPH-JSO-CONSORCIO FEPALPA de 21 de julio de 2014, el supervisor le requirió opinión legal de la Dirección General de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para se determine la situación del contratista respecto de la resolución del contrato, limitándose a derivarlo con proveído sin número de 24 de julio de 2014, a la Subgerencia de Estudios, para atención e informe, lo que permitió que posteriormente, sea el contratista quien resuelva el contrato.</p>
María Elena Uribe Escalante	Subgerente de Estudios	Por incumplir sus obligaciones funcionales de supervisar y monitorear el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista para la elaboración y presentación del expediente técnico porque llegado el 14 de abril de 2014, fecha máxima para la entrega del expediente técnico completo y 8 de mayo de 2014, fecha en la que el contratista acumuló el monto máximo de penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del ítem que debió ejecutarse, en este caso la elaboración del expediente técnico, en el marco del Contrato de



Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



		<p>Ejecución de Obra N° 004-A-2014-GORE ICA de 13 de febrero de 2014, omitió informar sobre la necesidad de efectuar el cobro de la penalidad ascendente al importe de S/ 24,882.72, al haber superado el monto máximo del diez por ciento (10%), puesto que, el plazo contractual de sesenta (60) días calendario para la elaboración del expediente técnico, venció el 14 de abril de 2014, cuya penalidad máxima superó el 8 de mayo de 2014; oportunidad en la cual, debió dar inicio de las acciones necesarias correspondientes para resolver el contrato, ejecutar las garantías y liquidar la obra.</p> <p>Porque, sin justificación ni validez legal; y, contrario a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado vigente, a través del Informe N° 311-2014-SGE de 12 de mayo de 2014, recomendó al gerente de Infraestructura, la reprogramación para que el contratista entregue el expediente técnico completo, concediéndole cinco (5) días hábiles para su entrega, permitiéndole pretender considerar, que aún tenía la posibilidad de subsanar su incumplimiento contractual, cuando correspondía la resolución del contrato.</p>
Carlos Antonio Cabrera Bernaola	Subgerente de Obras y Viabilidad	<p>A pesar que le correspondía evaluar la ejecución de proyectos bajo cualquier modalidad con arreglo a la normatividad vigente; emitió el Informe N° 0186-2014-SGO de 6 de marzo de 2013, dirigido a Hernán Javier Felipa Rejas, gerente regional de Infraestructura, otorgando su conformidad del adelanto directo por S/1 749 096,00 presentada por el contratista para la ejecución de obra, el cual tramitó, estimando procedente el adelanto directo, cuando no correspondía, en razón que el expediente técnico se encontraba en elaboración, cuya presentación era requisito imprescindible para que se otorgue dicho adelanto directo; lo que conllevó que el pago del mismo, efectivice a favor del contratista, otorgándole de ese modo mayor liquidez y afectando el uso de los recursos públicos.</p>



Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



	<p>Subgerencia de Supervisión y Liquidación</p>	<p>Por emitir el Informe N° 160-2014-SGSL de 10 de marzo de 2014, dirigido al gerente regional de Infraestructura, otorgando su conformidad del adelanto directo por S/1,749,096.00, solicitado por el contratista para la ejecución de la obra: "Creación y equipamiento del polideportivo del distrito de Palpa, provincia de Palpa - departamento de Ica", a pesar que conocía del resultado de la evaluación respecto al otorgamiento de dicho adelanto directo, informado por Angélica Parra Lévano, servidora de personal a cargo de la subgerencia de Supervisión y Liquidación, quien mediante Informe N° 057-2014-SGSL/AMPL de 10 de marzo de 2014, indicó que recién se estaba iniciando el plazo de la elaboración del expediente técnico; y que considerando la modalidad contractual por concurso oferta, el pago de dicho adelanto debía efectuarse una vez iniciado el plazo de ejecución de obra: propiciando de ese modo, que la Entidad a favor del contratista, proceda con el trámite y le efectivice el pago de dicho adelanto cuando no correspondía, otorgándole de ese modo mayor liquidez y afectando el uso de los recursos públicos.</p> <p>Además, de no haber advertido que la Carta Fianza N° 039-126-2014-CRACSL de 20 de febrero de 2014, por S/1 798 861,32, de la Caja de Ahorro y Crédito "Señor de Luren", que respaldaba el referido adelanto directo, carecía de veracidad, al no estar registrada dentro del sistema informático de dicha entidad financiera, ni existir expedientes de crédito a favor del contratista, a pesar de que era su responsabilidad validarla en el marco de lo establecido en la Directiva Regional N° 0001-2011-GORE-ICA/PR-ORADM-OTE "Normas y Procedimientos para el Control y Custodia de Cartas Fianzas y Garantías presentadas en los Órganos del Gobierno Regional de Ica", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0326-2011-GORE-ICA/PR de 24 de junio de 2011; sin embargo, obviando ello, la citada carta fianza conjuntamente con el citado informe la viabilizó para el trámite del pago del adelanto directo; ocasionando que la misma sea aceptada por la</p>
--	-------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



		Entidad, y generando que esta no pueda ser ejecutada posteriormente.
	Gerente Regional de Infraestructura	Porque estando vencido el plazo contractual para la elaboración del expediente técnico y; sin considerar que el contratista tenía pendiente de amortizar el monto del adelanto directo con su efectiva prestación; no obstante, emitió el Oficio N° 1785-2014-GORE-ICA-GRINF/SGEP de 4 de noviembre de 2014, otorgándole al contratista un plazo de cinco (5) días calendario para que presente el expediente técnico final sin justificación, sustento ni validez legal, a pesar que mediante el Informe N° 876-2014-SGEP de 29 de octubre de 2014, la Subgerencia de Estudios y Proyectos le informó respecto a los recurrentes incumplimientos contractuales incurridos por parte de dicho contratista; por el cual, omitió informar sobre la necesidad de efectuar el cobro de la penalidad ascendente a S/ 24,882,72 al haber alcanzado el monto máximo de penalidad del diez por ciento (10%), lo que además, configuraba como causal para que se resuelva el contrato; ejecutar la garantía y posteriormente liquidar la obra; del cual, tampoco se advierte que haya efectuado la acciones necesarias en dicha oportunidad.
Nieves Esdras Coronado Benites	Directora General de la Oficina Regional de Administración	Como responsable de la administración de los fondos públicos de la Entidad, estaba en la obligación de cautelar los recursos públicos de la Entidad en el marco de la normativa de Tesorería y Presupuesto Público; no obstante, mediante proveído s/n contenido en el Memorando N° 506-2014-GRINF de 22 de febrero de 201348, viabilizó el trámite pago del adelanto directo por S/1 749 096,00, solicitado por el contratista para la ejecución del Proyecto, a pesar que la documentación que lo sustentaba, se adjuntó los Informes Nros 057-2014-SGSL/AMPL y 160-2014-SGSL de 10 de marzo de 2014; respectivamente, que tuvo a la vista, en cuyo contexto, se precisó que se estaba iniciando el plazo de la elaboración del expediente técnico; y que el pago se efectúe una vez concluido.



Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



		<p>En ese extremo, se precisó que, considerando la modalidad contractual por concurso oferta, el pago de dicho adelanto debía efectuarse una vez iniciado el plazo de ejecución de obra, condición que conocía dicha funcionaria al haber visado con sello y rúbrica el Contrato Ejecución de Obra N° 004-A-2014-GORE ICA de 13 de febrero de 2014, que tenía previsto la ejecución de dos (2) prestaciones, comprendiendo la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, las que se ejecutarían de forma independiente, del cual, correspondía el otorgamiento del adelanto directo por cada prestación y una vez cumplida las condiciones de las mismas; sin embargo, obviando dichas condiciones contractuales, sin observación alguna, procedió con la elaboración y suscripción de los comprobantes de pago Nros 0664, 0665, 0666, 0667, 0668, 0669 y 0670-0001 de 26 marzo de 2014, que visó con su sello y rúbrica; ocasionando que la Entidad a favor del contratista, le efectivice el pago de dicho adelanto cuando no correspondía, otorgándole de ese modo mayor liquidez y afectando el uso de los recursos públicos, cuyo importe la Entidad no pudo recuperar, debido a que posteriormente, se permitió que se consienta la liquidación, que comprendía además el importe del mencionado adelanto directo.</p>
Francisco Marcelo Tarquino Sandoval	Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica	<p>Por no haberse pronunciado oportunamente sobre la legalidad de los actos respecto a los evidentes incumplimientos contractuales del proyecto, incurridos por el contratista pese a que su opinión legal fue solicitada mediante Memorando N° 114-2015-GRINF de 27 de enero de 2015, lo que al no ser atendido, se reiteró mediante el Memorando N° 742-2015-GRINF de 4 de mayo de 2015; sin embargo, hasta el término de sus funciones en el aludido cargo el 31 de mayo de 2015; y, transcurridos cuatro (4) meses desde la inicial fecha de solicitud, no cumplió con emitir la opinión legal correspondiente.</p>





Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Greth Castillo Zúñiga	Servidor de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica	Por no haber atendido oportunamente, en resguardo de los recursos del Estado, la emisión de opinión legal para la resolución del citado contrato por haberse acumulado la máxima penalidad, solicitada con el Memorando N° 974-2015-GORE-ICA-GRINF el 1 de julio de 2015, en el marco del Contrato Ejecución de Obra N° 004-A-2014-GORE ICA de 13 de febrero de 2013, lo que le fue dispuesto mediante proveído sin número de 2 de julio de 2014, por la directora general de la oficina regional de Asesoría Jurídica; sin embargo, el Informe legal N° 489-2015-ORAJ, el que contiene sus siglas, se emitió el 4 de agosto de 2015; es decir, transcurrido más de un (1) mes de haber sido requerido.
Lucy Guerrero Reategui	Directora General de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica	Por no haberse pronunciado en su condición de Directora Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica, oportunamente sobre la legalidad de los actos respecto a los evidentes incumplimientos contractuales del Proyecto, incurridos por el contratista pese a que su opinión legal fue solicitada mediante Memorando N° 974-2015-GORE-ICA-GRINF de 1 de julio de 2015, por el gerente regional de Infraestructura; sin embargo, transcurrido treinta y seis (36) días posteriores de la opinión requerida, emitió su Informe legal N° 489-2015-ORAJ de 4 de agosto de 2015, señalando que correspondía aplicar la máxima penalidad por mora en la ejecución de la prestación, a efectos de resolver el contrato mediante carta notarial; oportunidad en la que el contratista, mediante Carta Notarial N° 076-2015-CDS de 15 de julio de 2015, ya había comunicado dicha decisión.



Que, de lo señalado tenemos que en el presente caso los hechos presuntamente cometidos por los ex servidores suponen la falta prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil: "**La negligencia en el desempeño de sus funciones**";

Que, resulta importante señalar que, conforme a lo señalado por el Órgano de Control Institucional, en el Apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 030-2020-2-5340-AC denominado: "Creación y Equipamiento del Polideportivo del distrito de Palpa – departamento de Ica" la Policía de Ica", se observa que la presunta comisión de las faltas administrativas



Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



devenidas de los hechos materia de investigación se habrían configurado en los periodos detallados a continuación:

Presunto infractor	Periodo en el que ocurrieron los hechos irregulares
Hernán Javier Felipa Rejas	Del 11 de marzo al 08 de octubre de 2014
María Elena Uribe Escalante	Del 08 de mayo del 2014 al 04 de abril de 2015
Carlos Antonio Cabrera Bernaola	Del 06 de marzo de 2014 al 26 de enero de 2015
Nieves Esdras Coronado Benites	Del 11 de marzo de 2014 al 26 de enero de 2015
Francisco Marcelo Tarquino Sandoval	Del 27 de enero al 31 de mayo de 2015
Greth Castillo Zúñiga	Del 02 de julio al 04 de agosto de 2015
Lucy Guerrero Reategui	Del 02 de julio al 26 de agosto de 2015

Que, bajo dicho contexto, conviene precisar que nuestro ordenamiento jurídico prevé la figura procesal de prescripción, la cual limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente;

Que, siguiendo ese hilo conductor, debemos traer a colación lo prescrito por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 301057, el cual establece: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. (...)**";

Que, de igual modo, lo dispuesto por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97° con relación al plazo de prescripción, el cual estipula que: "**Tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil**";





Gobierno Regional Ica

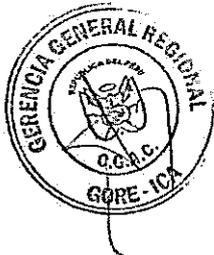
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, de manera concordante, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 10.1 que: **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo, la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)"**;

Que, siendo así, se tiene que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, se contempla dos plazos de prescripción: **el primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, **el segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción¹;

Que, por todo lo anteriormente expuesto, sobre el caso en particular se tiene, que habiendo transcurrido el tiempo máximo de tres (03) años calendarios de haberse cometido presuntamente las faltas administrativas, habrían prescrito en las fechas que se detallan a continuación:



Presunto infractor	Periodo en el que prescribió la potestad disciplinaria administrativa
Hernán Javier Felipa Rejas	Del 11 de marzo al 08 de octubre de 2017
María Elena Uribe Escalante	Del 08 de mayo del 2017 al 04 de abril de 2018
Carlos Antonio Cabrera Bernaola	Del 06 de marzo de 2017 al 26 de enero de 2018
Nieves Esdras Coronado Benites	Del 11 de marzo de 2017 al 26 de enero de 2018
Francisco Marcelo Tarquino Sandoval	Del 27 de enero al 31 de mayo de 2018
Greth Castillo Zúñiga	Del 02 de julio al 04 de agosto de 2018
Lucy Guerrero Reategui	Del 02 de julio al 26 de agosto de 2018

Que, en consecuencia, se evidencia que en las fechas que se han detallados precedentemente, feneció la potestad administrativa punitiva que contaba el Gobierno Regional de Ica, para iniciar un PAD contra los presuntos infractores; en atención a lo cual, corresponde declarar prescrita la acción administrativa.

¹ Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC



Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, bajo dicho escenario, resulta necesario indicar que la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 10.1 (...) *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad"* (...).

Que, en el presente caso se tiene que, el Órgano de Control Institucional derivó el informe de auditoría materia de análisis del presente, al Gobernador Regional de Ica, Ing. Javier Gallegos Barrientos, el día 18 de diciembre de 2020, a través del Oficio N° 420-2020-GORE.ICA-OCI; denotándose a todas luces que, el precitado informe llegó a Gobernación Regional con posterioridad a la fecha en la que se habría configurado la prescripción de la potestad disciplinaria del que contaba el Gobierno Regional de Ica, para para iniciar un PAD contra los presuntos infractores, en virtud a lo establecido en el marco normativo legal vigente.

Que, aunado a ello, no debemos pasar desapercibido el hecho que esta Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de los hechos materia de investigación el día 30 de diciembre de 2020, a través del Memorando N° 088-2020-GORE-ICA/GGR; es decir, el informe de control fue remitido a este despacho en calidad de prescrito, resultando jurídicamente imposible disponer el *ius puniendi* con el que cuenta el Gobierno Regional de Ica, pues el mismo ya habría prescrito, a causa de la situación descrita en el párrafo precedente.

Que, siendo así, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que el punto 10 señala: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)"*;

Que, finalmente, en base a lo desarrollado y con las facultades que me han sido otorgadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2022-GORE-ICA/GR de fecha 04 de enero de 2022, en la misma que se me designó como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ica; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual prescribe que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;





Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



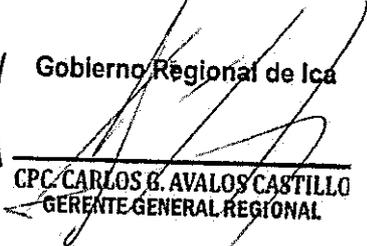
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la prescripción de la competencia de la autoridad para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **HERNÁN JAVIER FELIPA REJAS, MARÍA ELENA URIBE ESCALANTE, CARLOS ANTONIO CABRERA BERNAOLA, NIEVES ESDRAS CORONADO BENITES, FRANCISCO MARCELO TARQUINO SANDOVAL, GRETH CASTILLO ZÚÑIGA Y LUCY GUERRERO REATEGUI.**

Artículo Segundo.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el presente acto administrativo.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 Gobierno Regional de Ica

CPC CARLOS B. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL